



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MARTHA LUCIA GONZALEZ CORREA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00416 00

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra MARTHA LUCIA CORREA GONZALEZ, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre 2021-12, 2022-1, 2022-2, 2022-3, 2022-4, 2022-5 y 2022-6 presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Concepto UGPP documentos mínimos necesarios para constituir en mora deudor.
- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación entre el mes de diciembre de 2021 y el mes de junio de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 24 de agosto de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 25 de agosto de 2022, con destino a la ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.337.364) M/CTE, por concepto de CAPITAL, más el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000) por concepto de intereses de mora

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CORREA**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de TRES MILLONES NOCEVIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.966.546) M/CTE.

Finalmente, este Despacho avizora que el poder allegado con la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MARTHA LUCIA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.626, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.337.364) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de Diciembre de 2021- Enero de 2022- febrero de 2022- Marzo de 2022- Abril de 2022, Mayo de 2022 y Junio de 2022.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos no cancelados por la parte ejecutada de **MARTHA LUCIA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.626.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada de **MARTHA LUCIA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.626 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **MARTHA LUCIA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.626, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco

Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES NOCEVIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.966.546) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al correo electrónico marlugo_03@hotmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GUILLERMO OBREGON PANTOJA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00418 00

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

El ejecutante GUILLERMO OBREGÓN PANTOJA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de las costas fijadas en el proceso ordinario.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 219 del 22 de abril de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco BANCOLOMBIA, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **GUILLERMO OBREGÓN PANTOJA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.622.061, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, por concepto de costas a favor del demandante y agencias en derecho.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto a los intereses legales solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **GUILLERMO OBREGON PANTOJA** al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768 de Cali -Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRUPO INFINITO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0042800

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo transcurrido entre mayo del año 2021 y junio del año 2022, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación entre el mes de mayo de 2021 y el mes de junio de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 16 de agosto de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 24 de agosto de 2022, con destino a la sociedad ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES TESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.339.200) M/CTE, por concepto de CAPITAL, más el valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) por concepto de intereses de mora.

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de

Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada **GRUPO INFINITO S.A.S.**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar

al valor del crédito; esto es, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.786.300) M/CTE.

Finalmente, este Despacho avizora que el poder allegado con la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **GRUPO INFINITO S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.697.441-0, y representado legalmente por JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCENTOS PESOS (\$4.339.200) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de mayo de 2021 a junio de 2022.
- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos no cancelados por la parte ejecutada **GRUPO INFINITO S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.697.441-0, y representado legalmente por JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **GRUPO INFINITO S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.697.441-0, y representado legalmente por **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** o por quien haga sus veces, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **GRUPO INFINITO S.A.S.** identificado con el NIT No. 900.697.441-0, y representado legalmente por **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA

TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.786.300) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al correo electrónico admin@grupoinfinito.com.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR EMILIO ZAPATA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00141 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito de la demanda ejecutiva, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002342754 del 20/03/2019 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.700.787) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336004-7, bajo la modalidad de abono a Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. 403603006841.

En consecuencia, y como quiera que a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002342754** del 20/03/2019 por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.700.787) M/CTE**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con Nit 900.336004-7, bajo la modalidad de abono a Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. **403603006841**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO